

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 625.

Guardia rural.

Completa en sus detalles mas esenciales la organizacion de la Guardia rural de esta provincia, é impuestos sus individuos en la instrucción militar y en la propia del servicio que han de prestar, he dispuesto salgan hoy las compañías de esta capital con direccion á sus respectivas circunscripciones para ocupar sus puestos y dedicarse al servicio de su instituto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia y efectos consiguientes.

Córdoba 6 de Abril de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Sanchez Rapela, vecino de Arzúa, en la provincia de la Coruña, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Junio de 1865, que declaró no comprendidas ciertas tierras en la venta de otras llevada á efecto en el año de 1844:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que los peritos que reconocieron, midieron y tasaron las fincas pertenecientes al iglesario de Arzúa, mandadas enajenar á virtud de las disposiciones que pusieron en venta esta clase de bienes, las designaron con determinados linderos, fijando casi todas sus demarcaciones, sin embargo de lo que se ofrecieron á la licitacion en el suplemento al Boletín oficial de la Coruña de 28 de Diciembre de 1843, del siguiente modo: «Una casa terrena que habita en colonia Manuel García, inmediata á la iglesia de dicha parroquia, ca nino de carro en medio: otra que habita en igual concepto Manuel Regueiro, confinando por Poniente con la anterior; una pieza dedicada á labradío, nombrada de Vales, que cultivan los dos sobredichos, sembradura 14 ferrados: otra idem en la propia situacion, que posee el Manuel García *in solidum* y hace la extencion de ocho y medio ferrados: otra en la propia situacion, que posee Juan Regueiro, sembradura seis y un cuarto ferrados: otra id. á labradío, nombrada *Agrada Tosta*,

sembradura 12 y tres cuartos ferrados: otra pieza de monte al sitio de Codoseira, que poseen los dos sobredichos, sembradura de 10 ferrados, cerrada y circundada de sobre sí con muro de tierra: una pieza labradío á la parte de abajo de la señalada para huerto ó jardin del Párroco, dividida por un marco ó mojon fijo á la parte inferior de la última mimbrera, sembradura ocho y dos tercios ferrados, cerrada y circundada de sobre sí con muros y zarzales, excepto por el Sur que confina con la citada huerta: han sido tasadas estas fincas en renta anual de 55 y medio ferrados de centeno y valor de 5.550 rs. vn.»

Que al verificarse el remate en 29 de Enero siguiente, manifestó don José Sanchez Rapela que hacia postura con la condicion de ser á todo lo que el cura percibia por razon del iglesario, excepto los cuatro ferrados señalado al mismo por los decretos vigentes; y el Juez de la subasta dió por concluida esta á favor del expresado rematante, sin perjuicio de lo que tuviera á bien resolver la Superioridad con presencia del expediente; y en su consecuencia, la Junta Superior de Ventas, en sesion de 23 de Febrero de 1844, adjudicó al interesado *las dos casas terrenas y seis fincas rústicas de sesenta ferrados próximamente de sembradura, sitas en la parroquia de Santa Maria, que perteneció á su iglesario*, por la cantidad de 14.000 reales vellon.

Que esta orden de adjudicacion y la consiguiente liquidacion, con fecha 29 de Octubre siguiente se notificaron en forma á Rapela, el cual en su virtud hizo el correspondiente pago y tomó posesion de los prédios, extendiéndose en 2 de Noviembre inmediato posterior la escritura, en la que se omite la medida que expresaba el anuncio, excepto en lo que

se refiere á la finca quinta; se copia la carta del primer pago, tomada de la orden de adjudicacion de la Junta superior de Ventas de que se hizo referencia; se especifican algunas de las confrontaciones que los peritos asignaron á los prédios en el certificado para la venta; no se menciona respecto de la octava finca la circunstancia de ser de regadío; y se dice, por último, que se vendian las fincas que quedaban deslindadas, las cuales pertenecieron al iglesario de Santa Maria y administraba el Párroco de la misma:»

Que así las cosas, y después de sobrevenir algunos incidentes entre el Párroco y el comprador, promovió expediente en 22 de Diciembre de 1860 el Investigador de Bienes nacionales de la Coruña, con motivo de estar disfrutando Rapela mas terreno que el que compró en 1844; y en su consecuencia el Alcalde de Arzúa manifestó que el iglesario le constituyen 157 ferrados de terreno de sembradura, y además cuatro ferrados que por razon del huerto lleva el Párroco; y nombrado por el Gobernador de la provincia el Agrimensor D. Gregorio Maria Garcia para que verificase el reconocimiento del iglesario, informó este que Rapela estaba poseyendo 128 ferrados y pico de sembradura, y á su vez el comprador trajo al expediente una certificacion de 1.º de Agosto de 1861, del reconocimiento hecho á su instancia por los Agrimensores don Agustin Carnero y D. José Ramon Sanchez de las fincas de que se compone el iglesario, de la que resulta, entre otras cosas, que este se componia en junto de 188 ferrados próximamente:

Que el perito agrónomo, por otra parte, informó en virtud de lo que la Direccion general del ramo previno, que las fincas rústicas que ad-

quirió Rapela tenían en la actualidad los mismos linderos que le atribuyen los peritos que las tasaron para la venta, exceptuando algun confin que estos omitieron; y el comprador, partiendo del hecho de que las tierras de que se trata se anunciaron en venta sin expresion de su cabida y con determinacion respecto de sus linderos, alegó que el Estado vendió todos los bienes que habian pertenecido al iglesario, excepto el huerto que debia reservarse al Párroco; ya porque todo tenia que venderlo á tenor de las disposiciones á la sazón vigentes, que declaraban en estado de venta esta clase de bienes, ya porque en tal concepto hizo su postura el recurrente, ya porque así resulta de la escritura de venta:

Que con presencia de estos antecedentes, la Junta superior de Ventas, en 9 de Diciembre de 1864, declaró que en la venta hecha en 1844 á Rapela solo se comprendieron las dos casas y los 60 y un sexto ferrados de tierra que fueron los tasados y sacados á subasta y los que se adjudicaron al mejor postor, y que las demás tierras de que se posesionó el comprador deben considerarse detenidas por el mismo, imponiéndosele por este hecho la responsabilidad establecida en las leyes é instrucciones vigentes:

Que contra este acuerdo recurrió Rapela al Ministerio de Hacienda invocando la doctrina de los cuerpos ciertos, establecida en diferentes decretos-sentencias; y en su consecuencia recayó la Real orden de 20 de Junio de 1865, que desestimando la pretension del interesado, confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Rapela, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la Real orden que antecede y se mantenga á dicho comprador en la posesion de las propiedades que adquirió en 1844 procedentes del iglesario de Arzúa, tal como desde dicho año las viene disfrutando, sin privarle de parte alguna del terreno que goza de la expresada procedencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que no se anunció en el *Boletín oficial* la venta de todas las fincas del iglesario de Santa María de Arzúa, sino un lote compuesto de dos casas terrenas y seis piezas de tierra pertenecientes á dicho iglesario:

Considerando que las seis fincas rústicas se designaron en el anuncio por su cabida y no por sus linderos, haciéndose mención únicamente de alguno de estos:

Considerando que no habiéndose

consignado los linderos no se vendió un cuerpo cierto, y por consiguiente no es aplicable la doctrina establecida en varios decretos-sentencias respecto á la venta de los cuerpos ciertos:

Considerando que si bien es evidente que el comprador, al presentar su proposicion en el acto del remate, manifestó que la hacia por todos los bienes del iglesario de Santa María de Arzúa, esta condicion no fué aceptada, pues la adjudicacion hecha por la Junta superior de Ventas fué de dos casas y 60 ferrados próximamente:

Considerando que no siendo la escritura mas que la prueba del contrato, nada importa que se omitiera en ella la cabida de las fincas cuando resultan los términos en que se verificó la venta, la adjudicacion hecha por la Junta y la aceptacion del comprador, conformes con el anuncio de la subasta; apareciendo además en la misma escritura que don José María Antonio Sanchez Rapela habia satisfecho el primer plazo del precio de lo que habia comprado, que eran dos casas terrenas y seis fincas rústicas de 60 ferrados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana, don Carlos Yauch y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Benito Gunturiz, vecino de Puente deume, provincia de la Coruña, demandante y representado por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 9 de Octubre de 1865, que declaró que el átrio del convento de los religiosos agustinos de dicha villa no se incluyó en la venta del mismo edificio, efectuada por la nacion en el año de 1849:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que despues de reconocido y descrito por los respectivos peritos el ex-convento de San Agustin de Puente deume con el átrio salido de su frente, y la iglesia contigua así bien con el suyo; y de darle de cabida al primero 21.168 piés superficiales, apreciándolo en 16.666 dos tercios reales, y á la segunda 3.528 piés con el valor de 2.666 dos tercios reales, fueron anunciados en venta, tanto el convento como la iglesia con sus correspondientes y respectivos átrios, en el suplemento al *Boletín oficial de la Coruña* de 18 de Diciembre de 1848, para el 17 de Enero siguiente, bajo el tipo de ambas cantidades reunidas, importantes 19.333 rs. 11 maravedís.

Que con este motivo, el Ayuntamiento de la referida villa expuso en 1.º de Enero de 1849 que la iglesia, como destinada al culto, estaba exceptuada, y lo que se llamaba átrio y salido de la iglesia y convento no lo era ni habia sido nunca mas que una plaza pública donde se vendian y vendieron siempre frutas, maderas y otras cosas de comun necesidad y consumo, á vista, ciencia y paciencia de los religiosos; habiendo corrido su conservacion y la de la fuente que en ella existia, de cuenta y cargo del Municipio; por lo que concluia pidiendo que se mandara segregar de la tasa y venta, en su caso, del convento, la plaza pública indebidamente llamada átrio; y el Intendente de la provincia, en su consecuencia, en 12 del mismo mes, dispuso que la iglesia y átrio del convento se excluyeran de la subasta anunciada; providencia que se comunicó á los jueces de subasta para su conocimiento y el de los licitadores:

Que anulado el remate por no haberse hecho convenientemente los anuncios, se ofreció de nuevo la finca á licitacion pública en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de 5 de Marzo del mismo año y en el *Boletín oficial de Bienes nacionales* de 15 del propio mes, expresando que se enajenaba el edificio convento, que tenia 21.168 piés superficiales de extension, y reseñando su es-

tado y partes que lo componian; y se decia por último, que fué tasado todo ello por los peritos, con exclusion de la iglesia y átrio del convento, en 500 rs. de renta anual y 16.666 reales y 22 maravedis para venta, por cuya cantidad se sacaba á subasta.

Que verificada esta y adjudicada la finca por la Junta superior de Ventas en 5 de Mayo del mencionado año de 1849, por la cantidad de 280.000 rs., á favor de don Pedro Manuel de Atocha, á quien certificó el Administrador de Rentas de la provincia en 19 de Julio de 1865 que se mandó dar posesion del convento con todas las oficinas de que se componia, con exclusion de la iglesia y átrio á él perteneciente, le vendió el mismo comprador posteriormente á don José Benito Gunturiz:

Que este en Diciembre de 1864 acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se le amparase en su propiedad, de parte de la que trataba de privarle el Ayuntamiento; y el mismo Ayuntamiento informó que lo que el recurrente consideraba parte de su finca fué excluido de la venta por ser plaza pública de la que disfrutaron en su tiempo los mismos religiosos como de servidumbre comunal, y que era notorio el paso anual por la misma de las procesiones del pueblo, y el uso que de ella se hacia para asambleas, mercado y diversiones públicas; y en vista de todo se efectuó el deslinde y amojonamiento de la finca:

Que posteriormente se dejó sin efecto este deslinde y surgieron varios incidentes y reclamaciones, ya del Cara párroco de Puente deume, ya del Ayuntamiento, ya de Gunturiz; pero elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en virtud de recurso del mismo Gunturiz, la Asesoria general del Ministerio de Hacienda opinó que procedia declarar comprendido en la venta del edificio de que se trata el átrio salido de su frente, que los peritos incluyeron en los 21.168 piés superficiales y en el valor de 16.666 rs.; y que una vez hecho constar que por razon de romerías ú otras causas venia pesando sobre dicho átrio salido de enfrente del convento la costumbre de servir para usos generales ó determinados, el comprador se hallaba obligado á conservar el gravámen mientras no se demostrase la caducidad del mismo:

Que la Junta superior de Ventas, teniendo presente que en el anuncio de subasta se designaron minuciosamente todas las localidades del edificio que se ponía en venta, sin hacer mención del átrio, y que, muy al contrario, se expresó terminantemente que quedaba excluida la iglesia y el átrio del convento, desestimó la pretension de Gunturiz, declarando que en la indicada venta solo

se comprendió el edificio convento sin el átrio; y por otra parte acordó la propia Junta que con el objeto de que el Estado pudiese hacer valer sus derechos sobre dicho átrio, se examinaran los títulos relativos al mismo y se adoptase la resolución que correspondiera; y

Que Gunturiz recurrió en alzada al Ministerio del ramo pidiendo la declaración de que se había comprendido en la venta del convento la parte del átrio correspondiente á su fachada; y por Real orden de 9 de Octubre de 1865 se desestimó tal pretension y se confirmó el acuerdo impugnado de la Junta:

Vista la demanda que el Dr. don Eugenio Montero, en nombre de Gunturiz, presentó ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare la nulidad de la precedente Real orden, y la obligación por parte del Estado de indemnizarle de los perjuicios irrogados; alegando al efecto no solo consideraciones relativas al fondo del asunto, sino rechazando la competencia de la Administración para entender en casos como el presente despues de terminado el expediente de subasta y de puesto el comprador en pacífica posesion de la finca:

Vistos los documentos unidos á la expresada demanda, y entre ellos, primero, dos escrituras de las que aparece que el átrio sobre que se cuestiona pertenecía á la comunidad por cesiones que le hizo el Ayuntamiento en 2 de Noviembre de 1761 y 24 de Febrero de 1777 ante el Escribano Francisco Antonio Cayoso; y segundo, una certificacion expedida por don Andrés Ferreñó, Escribano de número de la villa de Puente deume y Contador de Hipotecas de la misma y su partido, á 25 de Abril de 1861, la cual expresa que en 3 de Julio de 1854 se tomó razon de una escritura otorgada en 26 de Mayo del mismo año, por el Juez de primera instancia de la Coruña, ante el Escribano de esta ciudad don Antonio Polo, á favor de don Pedro Atocha, por la que entre otros bienes se le vendió el edificio-convento con el átrio salido de su frente la iglesia contigua, con el suyo, de dicha villa, que todo reunía la extension de 24.696 pies:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada; y por medio de un otrosí manifiesta que el hecho de incluirse en la escritura de venta, no solo el átrio del convento excluido terminantemente, sino tambien la iglesia y su átrio que ni siquiera mencionaba el anuncio, y el de darse á lo vendido mayor extension de la que el mismo anuncio expresaba, son demasiado graves para que dejen de enmendarse; y por lo tanto pide que se acuerde

lo mas procedente respecto de la enmienda de las equivocaciones que la escritura contiene, segun la certificacion que el demandante presenta, y de las responsabilidades á que las mismas preden dar lugar:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual es de la competencia de la Administracion activa y de la contenciosa en su caso todo lo relativo á la designacion de la cosa vendida:

Considerando, en primer lugar, que al tenor de la disposicion anterior no puede disputarse á la Administracion el conocimiento de la cuestion sobre que versa este pleito, limitada á declarar si al enajenarse en pública subasta el convento que fué de los religiosos agustinos de Puente deume se comprendió tambien en ella el terreno fronterizo al mismo, llamado vulgarmente *átrio del convento*:

Considerando que si bien es cierto que, al anunciarse por la vez primera en los *Boletines oficiales* de la provincia la venta de aquel edificio, así se expresó, no lo es menos que á solicitud de la Municipalidad, y exponiendo esta que dicho espacio de terreno constituia de inmemorial la plaza pública, se mandó excluir del remate, y que de esta determinacion se dió conocimiento oportunamente á los licitadores por conducto del Juez del expediente:

Considerando que anulada esta primera subasta y anunciada de nuevo la venta del citado edificio, se repitió la exclusion del átrio saliente, y ni en la reseña detallada que en el *Boletín* se hacia de las partes de que aquel se componia, ni en el despacho librado para dar posesion al mejor licitador, se hizo mencion de semejante terreno:

Considerando que con vista de tales antecedentes no es lícito dudar que el terreno litigioso no formó parte de la licitacion, y que el error en que los peritos pudieron incurrir por el hecho de no haber modificado la extension del edificio en el segundo anuncio, á pesar de hallarse ya excluido de la venta, pudiera dar lugar á otra clase de reclamaciones, pero de ninguna manera á la que es objeto de la demanda deducida por D. José Benito Gunturiz:

Y considerando que de la certificacion de la escritura de la venta judicial, que el mismo ha presentado en esta instancia, aparece que á la finca vendida se ha dado una extension que no tenia, comprendiendo en ella no solo el átrio del convento excluido, sino tambien la iglesia con el suyo, que ni siquiera mencionaban los anuncios:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Mar-

tinéz de Espinosa, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Rafael de Liminiana y D. Segundo Diaz de Herera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 2 de Abril.*)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

Visto que del examen de estas cuentas de efectos timbrados de la provincia de las Baleares, correspondientes al mes de Diciembre de 1861, aparece que se entregaron fuera de presupuesto 390 pliegos de papel de oficio á los Juzgados de Inca y la Lonja, de ellos 190 al primero y 200 al segundo, y que en su consecuencia se reclamaron presupuestos adicionales, órden de la Direccion general de Rentas Estancadas aprobando dichas entregas, ó carta de pago del reintegro de 9 escudos 177 milésimas:

Vistas las contestaciones dadas por la Direccion general de Rentas estancadas y la Administracion principal de Hacienda, de las cuales resulta no haberse aprobado las referidas entregas:

Visto lo expuesto por el cuentadante D. Diego Alvarez Rovés en la segunda audiencia, de que la responsabilidad que se le exige afecta al Administrador subalterno por lo entregado al Juzgado de Inca, y al Oficial del Negociado por lo correspondiente al de la Lonja, puesto que ambos concien los presupuestos á los cuales debieron atenderse, y en el último caso al cuentadante, y en union del Oficial primero Interventor; fundándose para ello en el art 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850:

Visto, siendo Ponente D. Estéban Martinez:

Considerando que habiéndose hecho las entregas referidas por órden del Administrador sin la autorizacion competente, se ha faltado á lo terminantemente mandado en los artículos 66 y 59 del Real decreto de 28 de Agosto é instruccion de 15 de Octubre de 1851:

Considerando que no es procedente exigir la responsabilidad al Administrador subalterno de las entregas hechas al Juzgado de Inca, porque al rendir su cuenta al principal hace suya la responsabilidad que pudiera caber á aquel:

Considerando que tampoco puede exigirse al Oficial del Negociado por no figurar como cuentadante, y la falta de que se trata no ser de las que se comprenden en el art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, sino en las del art. 170 de la misma instruccion:

Considerando que al Oficial primero Interventor tampoco le cabe responsabilidad, puesto que ninguno de los pedidos se han intervenido por el mismo y si solo con decreto del Administrador:

Considerando que solo el cuentadante es responsable del reintegro del importe del papel entregado con exceso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 9 escudos 177 milésimas que resultan contra el Administrador principal de Hacienda pública D. Diego Alvarez Rovés por el importe de los 390 pliegos de papel de oficio entregados á los Juzgados de Inca y la Lonja fuera de presupuesto, condenándole al reintegro de la citada suma, que laudo en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídanse por la Seccion las correspondientes certificaciones de este fallo, una de las cuales se pasará á la Secretaria general para los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley orgánica, y la otra al señor Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica. Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 2 de Marzo de 1868.—José Lorenzo Figueroa.—José Cabello y Goytia.—Estéban Martinez.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor D. José Lorenzo Figueroa, Ministro del Tribunal, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Marzo de 1868.—José María Muñoz.

(*Gaceta del 23 de Marzo.*)

JUZGADOS.

Núm. 646.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y escribanía del infrascripto penden autos egecutivos contra el Sr. D. José Cerrato, Marqués de Villacaños sobre cobranza de maravedís, en los cuales he mandado sacar á pública subasta para su venta las fincas que con distincion son á saber:

Una suerte de viña, hoy manchón, compuesto de once aranzadas, en el partido del Retamoso, término de Lucena, linde al Norte y Este con viña y olivar de los herederos de D. Rafael Valdelomar, por el Sur con majuelo de D. Pedro Chacon y por Oeste con olivar de Juan Polonio, retasada en doscientos setenta y cinco escudos. 275

Otra suerte de viña con parte de manchón, en el partido del camino de Cabra, del mismo término, compuesta de cinco y media aranzadas; linde á Levante con viña que administra don Bernardo de la Torre, por el Sud con otra de Alejandro Escudero, por Poniente con la carretera que conduce á Cabra y por el Norte con viña de la testamentaria de don Martin Cortés, retasada en quinientos escudos. 500

Una hacienda de olivar con su casa y molino, compuesta de las suertes y demás cuyo pormenor se expresa:

Una suerte de olivar nuevo y viejo, en el partido de Martin Gonzalez, del mismo término donde está enclavada la cacería y molino aceitero, de cabida de veinte y cinco aranzadas; linde á Levante con el camino del Pago, al Sud con la vereda, á Poniente con el arroyo del Partido y al Norte con olivar de los señores canónigos de esta ciudad, retasada en tres mil seiscientos escudos. 3600

Otra suerte de olivar nuevo, en el mismo partido y

término, compuesta de ochenta y cuatro fanegas; linde á Levante con olivar de los herederos de don José de la Torre y Gonzalez, á Sud con la dehesa de Castil Rubio, por Poniente con el arroyo del Partido y por el Norte con la vereda del Pago y chaparral de don Juan Ramirez Chacon, retasada en nueve mil cuatrocientos ocho escudos. 9408

Otra suerte de olivar y plantonar, en el mismo partido y término, compuesta de dos aranzadas; linde á Levante con la suerte anterior, por el Sud y Poniente con el citado arroyo y al Norte con la vereda, retasada en trescientos veinte escudos. 320

Otra suerte de olivar en el mismo partido y término, y de cabida de cinco aranzadas; linde á Levante el mencionado arroyo, á Sud olivar de Miguel Chamizo, á Poniente con otro de Lorenzo García y al Norte otro de don Antonio del Valle, retasada en mil escudos. 1000

Otra suerte de olivar viejo, en el mismo partido y término, compuesta de quince aranzadas; linde á Levante con el camino del Pago, por el Sud con olivar del Refugio de Granada, por Poniente con el mencionado arroyo y por el Norte con olivar de don Mariano Narvaez, retasada en mil seiscientos cincuenta escudos. 1650

Una casería y fábrica de molino de aceite, con alvergue de trabajadores, señalada con el número ciento tres del primer cuartel rural, del término de Lucena, conocida con el nombre de Cerrato, cuyo frente da al Sud y linda por todos sus extremos con olivares del mismo señor, retasada en cuatro mil ochocientos trece escudos setecientas milésimas. 4813 700

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el día treinta del corriente mes de Abril, entre once y doce de la mañana, en la audiencia de este juzgado y en la del de Lucena simultáneamente, advirtiendo que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa; que las cinco suertes de olivar, en el partido de Martin Gonzalez, se rematarán unidas con la casa y molino, por constituir todo una hacienda, no

admitiéndose por lo tanto posturas por separado á ninguna de estas; que en caso de resultar dos posturas iguales, una en Lucena y otra en esta ciudad, se hará el debido sorteo en este juzgado, y que las escrituras de venta se otorgarán como es debido en esta capital.

Dado en Córdoba á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna García.

ANUNCIOS.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA

QUE LAS

FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 15 de Abril presente en la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este día de manifiesto el pliego de las demás condiciones. Sevilla y Abril 1.º de 1868.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huer-

ta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía n.º 6.